



MF
N° 107

La Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de los Procedimientos Especiales - y tiene el honor de transmitir junto a la presente Nota, la **respuesta del Gobierno de Chile a la comunicación conjunta AL CHL 1/2022** enviada por el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de acuerdo a lo indicado en su comunicación de fecha 14 de febrero de 2022.

La Misión Permanente de Chile se vale de esta oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de los Procedimientos Especiales - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 18 de marzo de 2022

RESPUESTA DEL ESTADO DE CHILE

A LA

**COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS TITULARES DE MANDATOS DE LOS
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:**

- **Nils Melzer, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**
- **Miriam Estrada Castillo, Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**
- **Tlaleng Mofokeng, Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**

**EN RELACIÓN CON EL CONFINAMIENTO DE MAURICIO HERNÁNDEZ
NORAMBUENA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE RANCAGUA EN LA
SECCIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD**

RESPUESTA ELABORADA POR:

- **Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
 - **Gendarmería de Chile**

COMPENDIO DE RESPUESTAS ELABORADO POR:

Dirección de Derechos Humanos (DIDEHU)

Ministerio de Relaciones Exteriores

GOBIERNO DE CHILE

Introducción

El presente documento constituye la respuesta del Gobierno de Chile a la Comunicación Conjunta remitida el pasado 14 de febrero de 2022, por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de conformidad con las resoluciones 43/20, 42/22 y 42/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En dicha Comunicación Conjunta, los Relatores Especiales requirentes buscan obtener información sobre el confinamiento de Mauricio Hernández Norambuena en el Centro Penitenciario de Rancagua, en la sección de máxima seguridad. La información expuesta a continuación constituye un esfuerzo conjunto del Gobierno de Chile para dar cuenta de las condiciones en que el Sr. Hernández Norambuena se encuentra cumpliendo la pena de privación de libertad.

Sobre la situación del Sr. Hernández Norambuena en el Complejo Penitenciario de Rancagua

Como cuestión previa, corresponde señalar que el interno Hernández Norambuena reingresó a la Unidad Especial de Alta Seguridad con fecha 20 de agosto del año 2019, de acuerdo con lo ordenado por el Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Carroza Espinosa, a través de Oficio N° 1.915 de la misma anualidad, para seguir cumpliendo saldo de condena de dos presidios perpetuos simples, según las causas firmes y ejecutoriadas Rol N° 39.800-1991 y Rol N° 14.711-1992, por los delitos de Atentado contra Jefe de Estado o Autoridad Pública, Secuestro Terrorista y Asociación ilícita terrorista. En este contexto, corresponde precisar que la calidad procesal del interno Hernández Norambuena es de condenado, no de detenido a la espera de juicio.

A partir del reingreso ordenado por la judicatura y en el ejercicio de las obligaciones y potestades administrativas contempladas en el Decreto Ley 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y en el Decreto N° 518, de 1998, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante, el Reglamento), se dispuso la derivación del interno Hernández Norambuena hasta el módulo de máxima seguridad, con base en su perfil criminógeno y en nuestros conocimientos técnicos relativos a la seguridad, segmentación y riesgos vinculados a la custodia de internos.

De acuerdo con su ficha de clasificación, instrumento aplicado a todas las personas que ingresan a los establecimientos penitenciarios por orden de la autoridad competente, el interno Hernández Norambuena evidencia contaminación criminológica producto de los periodos de reclusión que viene sosteniendo por décadas, a su vinculación con organizaciones terroristas y criminales de relevancia nacional e internacional, y a la comisión de delitos de gravedad conforme a nuestro ordenamiento jurídico, como lo son el secuestro y el homicidio.

En cuanto a su reincidencia criminógena y legal, además de las dos condenas que cumple en nuestro país, también cumplió otra en la República de Brasil, encontrándose, en

consecuencia, en una categoría de ejecución y liderazgo delictual distinto al común de la población penal recluida en la Unidad Especial de Alta Seguridad, lo que requiere adoptar a su respecto y a cualquier penado de similares características, medidas de vigilancia permanente.

A lo anterior se suman los antecedentes históricos y registros penitenciarios del interno Hernández Norambuena, pues se trata de un ex miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), que el día 30 de diciembre del año 1996 logró fugarse desde el mismo establecimiento penitenciario en el que actualmente cumple condena en nuestro país, [REDACTED], en un helicóptero con canastillo, con apoyo externo y utilizando armas de alto poder de fuego, evento ampliamente difundido a nivel nacional e internacional por los medios de comunicación de la época. Tales antecedentes son relevantes para nuestra gestión de seguridad y necesarios en su ponderación, pues ratifican la experiencia y la existencia de redes de apoyo que pudiesen incidir nuevamente en una acción de fuga.

En cuanto a la naturaleza del delito y la gravedad de la pena asignada, tal como se expresó al inicio de este documento, el interno se encuentra condenado en calidad de autor de delitos de carácter terroristas, con fecha de cumplimiento el 14 de marzo del año 2046, con tiempo mínimo de postulación a beneficios intrapenitenciarios el 14 de marzo de 2030, cuestión también relevante y que nos obliga a adoptar las medidas conducentes a dar cumplimiento a la pena fijada por la judicatura, lo que se satisface de manera eficiente y eficaz, con la aplicación del régimen penitenciario que se dispuso a su respecto al interior del módulo de máxima seguridad de la Unidad Especial de Máxima Seguridad.

Lo señalado hasta ahora ha sido conocido, revisado y fiscalizado en terreno por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, determinando que el proceder institucional ha sido ajustado a derecho y al ejercicio de las potestades administrativas y discrecionales con las que el legislador ha dotado a Gendarmería de Chile (Roles N°s 2909-2021 y 1344-2021, ICA Santiago).

Por su parte, en el contexto de un amparo interpuesto por la defensa del interno ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se alegó la ilegalidad y arbitrariedad de sus condiciones de reclusión, no obstante, el Tribunal de Alzada —rechazando el recurso— señaló que el actuar de Gendarmería de Chile se ajustó a derecho, pues se desarrolló en cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas vigentes. Desde esta perspectiva, la judicatura sostuvo que las decisiones que se adoptaron en relación a las condiciones intrapenitenciarias no eran cuestionables, pues habían respondido a pautas generales que se aplican a todos los internos, con un sustento técnico y valoraciones particulares referidas a su persona y destinadas a su protección, descartando la existencia de actos ilegales o contrarios a la Constitución en que Gendarmería de Chile haya incurrido con ocasión de la determinación y regulación del régimen carcelario del condenado Hernández Norambuena, que produzcan vulneraciones a sus derechos de libertad personal y seguridad individual (Rol N° 2909-2019, ICA de Santiago, Considerando Decimosexto).

No obstante, lo anterior, mediante el mismo fallo la judicatura le ordenó a Gendarmería de Chile que al cumplirse por el interno Hernández Norambuena seis meses de reclusión en el régimen penitenciario de máxima seguridad, fuera revisada la justificación de la medida de acuerdo a los parámetros técnicos correspondientes, y se le comunicara formalmente al interno de lo resuelto y sus fundamentos, lo que ha sido cumplido en los términos señalados. Dicha resolución fue apelada por la defensa del interno y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema (Rol N° 413-2020, CS).

Posteriormente, y luego de que se zanjara por el Máximo Tribunal de la República la situación de ingreso y permanencia del interno bajo la custodia de Gendarmería de Chile, se han verificado ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago una serie de audiencias para revisar sus condiciones de encierro y discutir sobre la aplicación de sanciones por infracciones al régimen penitenciario; respecto de aquello, todas y cada una de las peticiones efectuadas por la defensa del interno han sido atendidas por la judicatura (RIT N° 5278-2020, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago), revocando sanciones y accediendo a prerrogativas que no tienen sus pares en el módulo de máxima seguridad, por ejemplo, disponiendo el ingreso de un cooler para satisfacer sus necesidades alimentarias, permitiendo atenciones médicas especiales o distribuyendo a su alrededor a la población penal para evitar su aislamiento, todo lo cual ha sido cumplido, sin perjuicio que la administración penitenciaria no puede obligar a las demás personas privadas de libertad a mantener una convivencia permanente con Hernández Norambuena, máxime si se producen desavenencias o problemas de convivencia, como ha ocurrido en algunas ocasiones.

Seguidamente, corresponde ahora referirse al régimen de aislamiento prolongado al que se alude en la Comunicación Conjunta, entendiéndose éste, de acuerdo con la Regla N° 44 de las Normas Mínimas de Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela), como aquel en el que los reclusos permanecen durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, por un período superior a los 15 días consecutivos.

En la práctica, el régimen de aislamiento prolongado que plantea la Comunicación Conjunta, no corresponde al que se aplica en el módulo de máxima seguridad al interno Hernández Norambuena. En efecto, cuenta con un mínimo de dos horas de uso de patio con luz natural, de acuerdo con lo dispuesto en la Providencia N° 2.232, de fecha 24 de mayo de 2021, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, sin perjuicio del espacio de tiempo adicional que fluctúa entre una hora y una hora y media al día, en el cual los internos tienen acceso al pasillo del respectivo módulo para relacionarse con el resto de la población penal.

Debe agregarse que durante el período de tiempo en el que no interactúan con sus compañeros de internación, los internos de dicha Unidad se relacionan diariamente tanto con los funcionarios de trato directo del establecimiento, quienes constantemente se constituyen en rondas en las respectivas dependencias, como con los profesionales de la unidad técnica local, para el otorgamiento de prestaciones psicológicas y/o sociales; además de sus familiares que pueden concurrir dos veces por semana, por un lapso de tres horas cada vez y con un máximo de cinco personas, sin perjuicio de los cambios transitorios dispuestos para disminuir los riesgos de contagio por Covid-19.

Por su parte, el Reglamento establece, en lo que interesa, que en los establecimientos de régimen cerrado —como el de la Unidad Especial de Alta Seguridad- regirán los principios de seguridad, orden y disciplina. Asimismo, regula un régimen especialísimo denominado "de extrema seguridad", contemplado en su artículo 28, a propósito del cual la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señaló que: "la situación penitenciaria de excepción - legalmente establecida, como ya se dijo- a la que se encuentra sometido el amparado, es posible de ser asimilada a aquella especial que se encuentra regulada en el artículo 28 del Reglamento, toda vez que se han adoptado respecto del interno, de forma excepcional, medidas en razón de antecedentes de carácter técnico que derivan en un régimen de extrema seguridad" (Rol N° 2909-2019, ICA de Santiago, Considerando Decimoséptimo).

Luego, el anotado precepto dispone que la administración de los establecimientos penitenciarios es materia de Resolución de la Jefatura Superior de Gendarmería de Chile, y su creación, modificación o supresión, le corresponde mediante Decreto Supremo al actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Enseguida, en su artículo 10 consagra los principios conforme a los cuales se organizan dichos establecimientos, destacando, entre otros, los indicados en las letras a) y d), esto es: "una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona" y "un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos, y de toda persona que en el ejercicio de su cargo o en uso de una facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos".

Finalmente, y en su artículo 13, se remite a los criterios orientadores que intervendrán en la creación de tales establecimientos, específicamente en las letras d), e), f) y g), a saber: d) El tipo de infracción cometida; e) El nivel de compromiso delictual; f) Las especiales medidas de seguridad que la situación de ciertos internos haga necesarias y g) Otros criterios adoptados complementariamente por la administración penitenciaria.

Es en este orden de consideraciones, que mediante el Decreto Supremo N° 353, del 10 de mayo de 1994, del ex Ministerio de Justicia, se creó la Unidad Especial de Alta Seguridad, en la cual, de acuerdo con su artículo 4°, se dispone que el Director Nacional de Gendarmería de Chile podrá determinar un régimen especial para los internos reclusos en dicho establecimiento, en atención a las excepcionales condiciones de seguridad que deben imperar en éste.

Así entonces, con el objeto de regular el funcionamiento de la Unidad Especial de Alta Seguridad, de conformidad con lo dispuesto tanto en su artículo 12 como en el aludido artículo 4° del decreto de creación, y teniendo presente a su vez que los Jefes de Servicio, en virtud de la potestad de mando que les compete, se encuentran facultados para emitir circulares e instrucciones con el objeto de precisar la aplicación práctica de las leyes y reglamentos que les corresponde cumplir en el ejercicio de sus labores (Dictamen N° 16.163, de 2019, de la Contraloría General de la República), con fecha 28 de diciembre de 2009, se dictó la Resolución Exenta N° 6.506, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante la cual se Aprueba el Manual de Régimen Interno de la Unidad Especial de Alta Seguridad, cuyo contenido se ajusta a la normativa vigente y regula, en general, el régimen

de los módulos de alta y de máxima seguridad, las normas comunes para ambos sectores, sobre el ingreso de personas privadas de libertad y la rutina diaria, derechos, encomiendas y visitas.

Complementariamente, se informa que el Reglamento consagra en su Título Preliminar (artículo 4°) y en el Título Segundo "Del Régimen Penitenciario" (artículo 25) el principio de legalidad en los siguientes términos: "Artículo 4°.- La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. "Artículo 25.- El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento."

El referido estándar de Trato Humano también es recogido por el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, según el cual: "El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes."

Finalizando el presente informe, conviene precisar que con fecha 06 de junio de 2021, se cerraron temporalmente los módulos de alta y máxima seguridad de la Unidad Especial de Alta Seguridad, con el objeto de llevar a cabo una serie de reparaciones al recinto y con la finalidad de satisfacer y garantizar un servicio acorde con los estándares de seguridad, habitabilidad y de derechos humanos actualmente exigidos. Por tal razón, y mientras se efectúan tales reparaciones, el interno Hernández Norambuena se mantiene recluido en el Complejo Penitenciario de Rancagua, habitando en el módulo de máxima seguridad y en una celda de seis metros cuadrados.

Su jornada diaria comienza con el proceso de desencierro y cuenta, manteniéndose la puerta de su celda habilitada para que pueda acceder al pasillo y en cuyo interior cuenta con servicios higiénicos. Durante la jornada de la mañana se le permite concurrir durante tres horas al patio, lo que hace entre las 09:00 y las 12:00 horas, transitando por dicho espacio de manera controlada y manteniendo contacto con algunas de las personas recluidas en el mismo módulo. Al término de la jornada de la tarde, se realiza el proceso de cuenta y encierro de la totalidad de las personas privadas de libertad.

Transitoriamente y en el contexto de la pandemia que aún afecta al territorio nacional, tanto al interno Hernández Norambuena como a las demás personas privadas de libertad en el CP Rancagua se le permiten dos visitas presenciales al mes, cada quince días y por un lapso de dos horas cada una, sin perjuicio de las restricciones y medidas preventivas destinadas a prevenir los contagios por Covid-19, y del mecanismo complementario implementado para el uso de teléfonos y video llamadas dispuesto para suplir y fortalecer sus redes de apoyo familiar.

Para una adecuada comprensión de lo informado, se adjuntan los siguientes antecedentes:

- Fallo Rol N° 2909-2019, de fecha 6 de enero de 2020, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- Fallo Rol N° 1344-2021, de fecha 1 de junio de 2021, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- Orden de Ingreso del interno Mauricio Hernández Norambuena, a la Unidad Especial de Alta Seguridad, expedida por el Ministro Sr. Mario Carroza Espinosa, de fecha 20 de agosto de 2019.
- Providencia N° 2.232, de fecha 24 de mayo de 2021, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, que instruye sobre horas de patio en el módulo de máxima seguridad de la Unidad Especial de Alta Seguridad.
- Decreto Supremo N° 353, de fecha 10 de mayo de 1994, del ex Ministerio de Justicia, se crea la Unidad Especial de Alta Seguridad.
- Resolución Exenta N° 6.506, de fecha 28 de diciembre de 2009, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante la cual se Aprueba el Manual de Régimen Interno de la Unidad Especial de Alta Seguridad.

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado [REDACTED]

[REDACTED] en
[REDACTED] en
contra de Gendarmería de Chile, por el acto ilegal en que ésta habría incurrido al mantener al amparado en un régimen carcelario que infringe, entre otras disposiciones, el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Expone el recurrente que Hernández Norambuena se encuentra privado de libertad en calidad de condenado en la causa Rol N° 39.800-91, cuadernos 1 y 2, instruida por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa, conocidos como "Caso Guzmán" y "Caso Edwards", en un establecimiento penitenciario especial denominado Unidad Especial de Alta Seguridad (U.E.A.S.), que comprende una sección o módulo de Máxima Seguridad.

Precisa que las condenas se cumplen en el módulo de máxima seguridad desde el 20 de agosto de 2019, bajo un régimen carcelario extremo que se caracteriza por el aislamiento y encierro, que sólo puede recibir visita de familiares directos, que habita una celda de tres por dos metros aproximadamente, con escasa luz natural y condiciones de ventilación muy precarias, con salida a patio por el lapso de una hora y media diariamente y sin contacto con otros internos y con vigilancia directa y constante de personal de Gendarmería durante las 24 horas del día.

Refiere luego que el módulo de máxima seguridad está considerado como un establecimiento penitenciario especial por el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y alega que el amparado ha sido internado en este recinto sometiéndoselo a un régimen carcelario que se configura como inhumano y degradante y que afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual, al margen de la ley y arbitrariamente, sin que se haya cumplido con ninguno de los presupuestos del referido artículo 28, desconociendo la existencia de las resoluciones que ordenaron su internación en dicho recinto y bajo ese régimen de excepción, quién las dictó, los fundamentos y los procedimientos aplicados para adoptarlas, la revisión de las mismas y su debida notificación, ni los informes técnicos que justifiquen dicho régimen, situación que se ha extendido hasta la fecha.

Previa cita de los artículos 1°, 2° y 6° del citado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como de los artículos 7°, 9° y 10° del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene que el régimen carcelario aplicado a Hernández Norambuena en el módulo de máxima seguridad se ha configurado como un régimen arbitrario e ilegal, que se viene prolongando en el tiempo sin fundamento conocido y de manera indefinida, afectando su derecho a la libertad personal, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho, declarándose arbitrario e ilegal el régimen carcelario impuesto y disponiéndose su término inmediato.

Segundo: Que evacua el informe requerido a Gendarmería de Chile el Teniente Coronel Mario Cid Dinamarca, Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad y señala que el amparado se encuentra cumpliendo dos penas de presidio perpetuo simple por los delitos de atentado contra Jefe de Estado o Autoridad Pública, secuestro terrorista y asociación ilícita terrorista, habiendo reiniciado su cumplimiento el 20 de agosto del 2019.

Plantea como primera cuestión que los antecedentes expuestos en el recurso no dan cuenta de hechos que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de la República correspondan a aquellos susceptibles de la acción cautelar impetrada, por lo que pide se declare su inadmisibilidad.

Seguidamente indica que a diferencia de lo expuesto en el recurso, el amparado ingresó a la Unidad en comento en virtud de lo dispuesto por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa en la respectiva orden de ingreso, de modo que Gendarmería únicamente dio cumplimiento al mandato judicial, disponiendo cuál sería el régimen carcelario al cual quedaría sujeto el individuo. Agrega que para ello se tuvo en consideración los antecedentes judiciales, el perfil criminógeno y grado de compromiso delictual, adoptándose las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la condena y la seguridad del propio interno, determinándose finalmente que cumpliera su condena en la Sección de Máxima Seguridad de la Unidad.

Por tanto, sostiene que no es aplicable en este caso el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, puesto que únicamente se ha obrado con el ánimo de dar cumplimiento al artículo 3 letra b) de su Ley Orgánica, de acuerdo al cual le corresponde "cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos".

En otro orden de ideas, razona en torno a los excesos que pueden ocurrir en el control judicial de las potestades administrativas, afectando con ello principios de celeridad, eficacia y economía, debiendo en definitiva considerarse la



discrecionalidad técnica como límite de esa revisión. En el caso de autos, precisa, la decisión de mantener al amparado en el régimen de que se trata responde a criterios de carácter científico y técnico, para así satisfacer de la mejor manera lo ordenado por los tribunales de justicia. Por lo demás, finaliza el recurso, considera que de ser efectiva la vulneración de garantías constitucionales que se acusa sería entonces el régimen de máxima seguridad el vulneratorio en sí mismo y no únicamente en cuanto afecta al amparado, en circunstancias que este régimen ha sido observado y sujeto a fiscalización ordinaria por parte del Poder Judicial de manera regular y uniforme.

Termina su informe solicitando se rechace el recurso de amparo.

Tercero: Que, por su parte, requerido informe al Ministro de esta Corte señor Mario Carroza Espinosa refiere éste que mediante resolución de 20 de agosto de 2019 ordenó poner en conocimiento del sentenciado Hernández Norambuena el estado de los procesos Rol N°39.800-1991 Cuaderno 1 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago por infracción a la Ley N° 18.314 y homicidio del ex Senador Jaime Guzmán Errázuriz y Cuaderno 2, seguido por secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río y asociación ilícita terrorista. Además dispuso su reingreso en calidad de rematado por ambas causas, a la Cárcel de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile, bajo Oficio N° 1915-2019 dirigido a dicha institución, esto es, al mismo recinto desde el cual se produjo el quebrantamiento de sus condenas.

Agrega que lo anterior se ha cumplido sin que se determinase por su persona un régimen carcelario expreso, por lo que las circunstancias actuales en las cuales se encuentra el condenado Hernández Norambuena no son conocidas por él, pues las mismas forman parte de las facultades propias de Gendarmería de Chile respecto de personas que se encuentran cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales.

Cuarto: Que como medidas para mejor resolver esta Corte pidió a Gendarmería de Chile que ampliara su informe y decretó la constitución del tribunal en las dependencias de la Unidad Especial de Alta Seguridad de Gendarmería a fin de constatar las condiciones en que se encuentra el amparado, diligencia que llevó a efecto el día 3 de enero de 2020.

Quinto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue*



necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Adicionalmente, el inciso tercero de dicho precepto señala que *"El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".*

Sexto: Que en la presente acción constitucional de amparo se denuncia que se ha afectado la seguridad individual y la libertad personal del condenado Hernández Norambuena porque se estima que se encuentra sometido al margen de la ley y de manera arbitraria, a un régimen carcelario inhumano y degradante bajo las circunstancias que se describen en el recurso, ya resumidas.

Séptimo: Que de acuerdo a los antecedentes que esta Corte ha tenido a la vista aparece claro que la permanencia del amparado en la Unidad Especial de Alta Seguridad a objeto de cumplir sus condenas, fue ordenada por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa mediante resolución de 20 de agosto de 2019 que decretó su reingreso. Asimismo, que el régimen de máxima seguridad y las demás condiciones carcelarias -como la segregación total-, a las que se encuentra sujeto, fueron establecidas por Gendarmería de Chile.

Octavo: Que corresponde entonces determinar si la decisión de la recurrida de mantener al amparado en el mencionado régimen de máxima seguridad y segregación total, la definición del módulo en que habita y las demás reglas penitenciarias a las que se le somete se han impuesto de conformidad a la ley o por el contrario, de manera ilegal o con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Noveno: Que la función de Gendarmería de Chile se encuentra regulada -en lo que interesa a esta acción constitucional- por el Decreto Ley N° 2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y por el Decreto N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

El artículo 1° del Decreto Ley N° 2.859 establece que Gendarmería de Chile tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley. El artículo 3° del mismo cuerpo legal agrega en su literal a) que: *"Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país,*



aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal”.

En cuanto a la organización, el artículo 5° de mismo Decreto Ley dispone que la dirección superior, técnica, operativa y administrativa de Gendarmería de Chile corresponde a la Dirección General, cuya jefatura es ejercida por el Director Nacional, quien poseerá la máxima autoridad de la institución, dirige y administra el servicio. Sus obligaciones y atribuciones se encuentran especificadas en el artículo 6° y en los artículos siguientes se determinan las atribuciones de las Subdirecciones en que se organiza la institución.

Décimo: Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que rige la actividad penitenciaria, dispone en el artículo 11 que los establecimientos penitenciarios son los recintos donde deban permanecer custodiadas, entre otras, las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad y serán administrados por Gendarmería de Chile.

El artículo 24 del mismo Reglamento define el Régimen Penitenciario como el *“conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados”.*

El inciso segundo del artículo 26 ordena a la Administración Penitenciaria abrir *“al ingreso de un interno, una ficha única individual cuyo objetivo será la identificación y registro del mismo, así como la aplicación diferenciada del tratamiento penitenciario; en ella se anotarán los datos personales, procesales, de salud, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria. Esta ficha acompañará al interno a todo establecimiento al que fuere trasladado”.*

Undécimo: Que las normas citadas entregan indiscutidamente a Gendarmería de Chile, a su Director Nacional y a los Subdirectores, la dirección y administración de los establecimientos penitenciarios. Estas facultades necesariamente incluyen la potestad de dictar reglas con arreglo a las cuales deben llevarse adelante las actividades al interior de los recintos penitenciarios, tal como se desprende de los artículos 3° letra a), 6° N° 1, 2 y 10; 8° letra a) y 9° N° 1



de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y de los artículos 24, 26 y 27 del Decreto N° 518, normas que establecen, en general, las potestades reglamentarias de las autoridades de la institución, facultades que expresamente contemplan la posibilidad de aplicación de regímenes diferenciados para distintos internos.

Duodécimo: Que se ha informado a esta Corte que el régimen carcelario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta a Hernández Norambuena es una decisión de carácter técnica, determinada por la recurrida teniendo en cuenta sus antecedentes judiciales, el perfil criminológico y el grado de compromiso delictual. Así fue explicado a este tribunal por el Alcaide en la visita que efectuó a la U.E.A.S. y así consta también en la Minuta Informativa N° 661/19 de 16 de diciembre de 2019, la cual expresa que se consideró, entre otros, su compromiso delictual y los antecedentes de una fuga consumada en helicóptero desde un patio del mismo recinto penitenciario.

Decimotercio: Que la determinación del régimen de máxima seguridad y segregación total, la ubicación de la celda y las reglas a las que se ha sometido al amparado desde su reingreso, se ha efectuado adicionalmente en cumplimiento y de conformidad a las instrucciones dadas por las autoridades de Gendarmería de Chile.

Dichas instrucciones se contienen en Oficio N° 669/19 de 13 de septiembre de 2019, emanado del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile y dirigido a los Alcaldes de los centros penitenciarios de la Región Metropolitana. En él se hace especial énfasis en recordar e instruir que la clasificación y segmentación de la población penal ha de hacerse sobre la base de la observación rigurosa y cautelosa del clasificador en base a diversos factores, tales como nivel de compromiso delictual, problemas de convivencia, medidas de seguridad requeridas, fugas, intentos de fugas, homicidios al interior de los establecimientos penitenciarios, delitos de connotación y otros.

Decimocuarto: Que, de otro lado, según se indica en la Minuta Informativa N° 661/19 el régimen que regula al amparado es el mismo para todos los internos de la sección de máxima seguridad. A modo de ejemplo, los períodos de desencierro diario son de tres horas divididas en dos porciones, una en la mañana y una en la tarde, variando los horarios en función del piso en que habitan los internos. Lo mismo ocurre con los horarios de visita, que en el caso de Hernández Norambuena son los martes en las mañanas de 9:00 a 12:00 horas y los jueves en la tarde de 14:00 a 17:00 horas, al igual que todos los internos recluidos en el mismo piso de la sección.



Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida ha informado que el amparado ha gozado de beneficios adicionales al régimen al que se encuentra sometido, tales como la autorización para recibir visitas de personas distintas a sus parientes cercanos o directos (como es la regla en este tipo de régimen), la autorización para tener en su celda un televisor y otros artefactos eléctricos que permiten que su situación sea más cómoda.

Decimoquinto: Que tanto las condiciones antes descritas como la situación material y de habitación en la que se encuentra el interno Hernández Norambuena fueron constatadas en la visita que se efectuó por el tribunal al centro penitenciario.

Como se consignó en el Acta respectiva, el amparado habita en una celda de aproximadamente 6 metros cuadrados, con condiciones de ventilación y luminosidad que se estima adecuadas, permanece aproximadamente 21 horas al día en la celda y sale una hora y media al patio, en las circunstancias ya señaladas, y otra hora y media al pasillo, por el que puede transitar de manera libre, sin contacto con otros presos. Su vigilancia es permanente mas no invasiva, que se materializa en este caso mediante la presencia de funcionarios de Gendarmería de Chile apostados en el pasillo en una "estación" compuesta por una mesa y una silla, ubicada a aproximadamente un par de metros de la puerta de la celda. Esta última tiene una mirilla que permite la visión hacia el interior de la misma.

Decimosexto: Que, en consecuencia, no cabe duda que el actuar de Gendarmería de Chile se ha desarrollado en cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas citadas, por lo que se ha ajustado a derecho.

Desde esa perspectiva, las decisiones que se han tomado por la recurrida en relación a las condiciones intrapenitenciarias del amparado no son cuestionables, pues han respondido a pautas generales que se aplican a todos los internos en su condición y con un sustento técnico y valoraciones particulares referidas a su persona destinadas a su protección, todo lo cual permite a esta Corte descartar la existencia de actos ilegales o contrarios a la Constitución en que Gendarmería de Chile haya incurrido con ocasión de la determinación y regulación del régimen carcelario del condenado Hernández Norambuena, que produzcan vulneraciones a sus derechos de libertad personal y seguridad individual.

Por estos motivos, se desestimará la acción de amparo deducida en autos.



Decimoséptimo: Que, con todo, la situación penitenciaria de excepción -legalmente establecida, como ya se dijo- a la que se encuentra sometido el amparado, es posible de ser asimilada a aquella especial que se encuentra regulada en el artículo 28 del Reglamento, toda vez que se han adoptado respecto del interno, de forma excepcional, medidas en razón de antecedentes de carácter técnico que derivan en un régimen de extrema seguridad.

En el caso de autos, por motivos de seguridad y protección personal del propio interno. En la hipótesis del reseñado artículo 28, a fin de garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas (terceros) y el orden y seguridad del recinto, tales como la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento o de los funcionarios.

Decimooctavo: Que, así las cosas, esta Corte considera que el régimen de excepción de máxima seguridad y segregación total a que se encuentra sujeto Hernández Norambuena y que consiste en las reglas que rigen su permanencia en la Unidad Especial de Alta Seguridad, no puede mantenerse en estado de indefinición temporal, tal y como ocurre con las medidas adoptadas por orden del Director Nacional, mediante resolución fundada, en virtud de la aplicación del citado artículo 28 del Reglamento. En efecto, dadas las condiciones excepcionales de dicho régimen, el mencionado precepto ordena en su inciso 4° que esta resolución sea revisada con la periodicidad que en él se especifica y Por este motivo, sin perjuicio del rechazo del recurso, se ordenará la revisión del régimen al que se encuentra sometido el amparado, en los términos que se indicará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo deducido por el abogado Alberto Espinoza Pino en favor de Mauricio Hernández Norambuena.

Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a Gendarmería de Chile que al cumplirse por el amparado seis meses de reclusión en el régimen penitenciario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta en la actualidad, se revise la justificación de la medida de acuerdo a los parámetros técnicos que correspondan y se le comunique a éste formalmente tal resolución y sus fundamentos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez.

N° 2909-2019.



JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 06/01/2020 14:21:51

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 06/01/2020 14:14:03

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO
Fecha: 06/01/2020 13:57:21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Gloria María Solís R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser verificado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental, Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, se alzó en apelación el abogado don Marcelo Carrasco, en representación de Gendarmería de Chile, en su calidad de Encargado Jurídico Regional, en contra de lo resuelto por el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de 22 de marzo de 2021, en la causa RIT N° 5278-2020, por no haber sido dictada con arreglo a derecho causando un gravamen irreparable para su representada por los fundamentos que expone.

Segundo: El recurso fue declarado admisible por resolución de fecha 29 de marzo del presente año, deduciéndose falso recurso de hecho en contra de aquella, el que fue rechazado por esta Corte de Apelaciones con fecha 4 de mayo de 2021 en causa Rol 1360-2021.

Tercero: Que, en síntesis, el recurso sostiene en relación con el acto administrativo dictado el 10 de febrero pasado por el Jefe de Unidad que determinó la permanencia del interno Hernández Norambuena en el régimen de máxima seguridad, que se dedujo recurso amparo Rol 2909-2019, en el que se discutió la procedencia del ingreso del interno al régimen de máxima seguridad, y la manera en que éste debía mantenerse en aquél, siendo revisada además las condiciones generales de ese régimen especial. Expresa que la Corte de Apelaciones rechazó el amparo, disponiendo que "Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a Gendarmería de Chile que al cumplirse por el amparado seis meses de reclusión en el régimen penitenciario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta en la actualidad, se revise la justificación de la medida de acuerdo a los parámetros técnicos que correspondan y se le comunique a éste formalmente tal resolución y sus fundamentos".

Agrega que, en consecuencia, la competencia sobre el asunto debatido se encuentra radicada en esta Corte, citando al efecto los artículos 108 y 109 del Código Orgánico de Tribunales, siendo improcedente que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago conozca del asunto, habiéndose incluso ya revisado el cumplimiento de dicho fallo por la citada Corte en su oportunidad a instancias de la defensa del interno.



Indica que es efectivo que el Juzgado de Garantía tiene competencia para pronunciarse sobre las condiciones de encierro del interno, situación que ya se ha discutido más de una vez ante esta Corte, dando Gendarmería de Chile cumplimiento a lo ordenado en más de una ocasión, distribuyendo a los internos de la unidad para no tener tan aislado al interno Hernández Norambuena, ingresando un cooler para satisfacer sus necesidades alimentarias especiales, permitiendo atenciones médicas especiales o estableciendo condiciones de vigilancia diversas a las del resto del penal, pero bajo ninguna circunstancia el Juzgado puede pronunciarse sobre la permanencia del interno en la zona de máxima seguridad, atendido el fallo emanado de la esta Corte.

Agrega que la sentencia dejó fijada -sin posibilidad de revisarse- la forma de supervisión de la permanencia en esa área por parte del interno, cumpliendo Gendarmería de Chile la obligación de informar fundamentadamente tal circunstancia al Tribunal de Alzada, lo que además fue rebatido por la defensa el 25 de febrero de 2020, según da cuenta escrito que adjunta; rechazado por la Corte.

Manifiesta que, en la oportunidad procesal pertinente, y ajustándose a lo ordenado, el experto en seguridad penitenciaria de la Unidad Especial de Alta Seguridad se pronunció sobre este asunto señalando, en lo que interesa, lo siguiente: *"EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE SEGURIDAD INTERNA (OSI) Capitán Sr. Héctor Muñoz Torres, a través de Informe Técnico de fecha 10 de Febrero de 2021, procedió a emitir aspectos técnicos en cuanto a la inviabilidad de cambiar el régimen imperante que posee en la actualidad el sentenciado Mauricio Hernández Norambuena, dando a conocer los argumentos de ello, tal como fue descrito en el informe de fecha 19-02- 2020 y 10-08-2020. En este orden de ideas, cabe señalar que el interno MAURICIO HERNÁNDEZ NORAMBUENA, C.I. N° 08.157.130-9, reingresó a este establecimiento con fecha 20 de agosto del año 2019, ordenado por el Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Carroza Espinosa, luego de cumplir condena en la República de Brasil, donde permaneció recluido desde el año 2001 por el secuestro del empresario Washington Olivetto, y después de ser extraditado (extradición activa), por encontrarse condenado en calidad de*



autor de delitos de carácter terroristas, saldo de condena en las causas firmes y ejecutoriadas Rol N°39.800-1991 y Rol N°14.711-1992.

HERNÁNDEZ NORAMBUENA registra fuga consumada desde este establecimiento el año 1996, específicamente, desde el patio del Módulo H de la Sección Alta Seguridad, utilizando como medio para consumir la evasión un helicóptero con un canastillo, además de contar con apoyo externo para tales efectos, utilizando también armas de alto poder de fuego, evento ampliamente difundido a nivel nacional e internacional por los medios de comunicación de la época, y desde ese entonces permaneció en la clandestinidad hasta que fue detenido en Brasil por el hecho antes descrito.

El día 06 de enero del año 2020, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resolvió, de manera unánime, rechazar la presentación por acción presentada y consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, al no encontrar ilegalidad en las condiciones de seguridad y regulación del régimen penitenciario aplicable al recurrente, toda vez, que corresponde a Gendarmería de Chile la Administración de los Recintos Penitenciarios, en consecuencia, la reglamentación vigente otorga a las jefaturas de unidades las facultades para disponer las condiciones del cumplimiento de condena.

Actualmente, y de conformidad al plan de segmentación local del establecimiento, el citado interno se encuentra recluido en la Sección Máxima Seguridad, 3º piso del sector sur, celda N° 3-25, siendo custodiado de manera directa por personal del Subdepartamento de Servicio Especializados. En este mismo piso y sector, se encuentran recluidos también los internos condenados, [REDACTED]

[REDACTED] (a la fecha del informe se encontraban dichos internos en dicha ubicación, en la actualidad eso ha variado, pero igualmente el interno Hernández Norambuena no se encuentra aislado).

En cuanto al perfil criminológico del interno, el Consejo Técnico pertinente informó para sustentar la decisión del Jefe de Unidad lo siguiente:



Compromiso Delictual: Conforme a la ficha de clasificación, instrumento aplicado a todo interno que ingresa a un establecimiento penal, el condenado registra mediano compromiso delictual, evidenciando contaminación criminológica en razón a los periodos de reclusión que viene sosteniendo por décadas, su vinculación a organizaciones terroristas y criminales de relevancia nacional e internacional, y por la comisión de delitos de gravedad en nuestro ordenamiento jurídico como son el secuestro y homicidio.

Reincidencia criminológica y legal: El interno cumple dos condenas, a las que se suman antecedentes internacionales, públicamente conocidos, que dan cuenta del cumplimiento de otra condena en la República de Brasil. Esto permite establecer que, se encuentra en una categoría de ejecución y liderazgo delictual distinta al común de la población penal recluida, lo que implica adoptar medidas de vigilancia permanente, como a todo penado de similares características.

Antecedentes históricos y registros penitenciarios: Ex-miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), que el día 30-12-1996, logró fugarse de este establecimiento junto a [REDACTED]

[REDACTED] en un helicóptero con un canastillo, hecho que contó con apoyo externo para tales efectos, utilizando armas de alto poder de fuego, evento ampliamente difundido a nivel nacional e internacional por los medios de comunicación de la época. Este hecho público, notorio y conocido, en consecuencia objetivo, debe ser considerado como un antecedente relevante en la gestión de la seguridad penitenciaria, ponderación inevitable para cualquier administración o autoridad, toda vez que, ratifica la experiencia y la existencia de redes de apoyo que pudiesen incidir nuevamente en una acción de fuga.

Naturaleza del delito y la gravedad de la pena asignada: Condenado en calidad de autor de delitos de carácter terroristas (homicidio de Jaime Guzmán y secuestro de Agustín Edwards), causas firmes y ejecutoriadas Rol N°39.800-1991 y Rol N°14.711-1992, tiene como fecha de término de condena el 14-03-2046, y el tiempo mínimo de postulación a beneficios intrapenitenciarios es el 14-03-2030, lo que trae como consecuencia la obligación del servicio de adoptar las medidas conducentes a dar



cumplimiento a la pena fijada por la entidad jurisdiccional (Ilustrísima Corte de Apelaciones), transformándose este objetivo en un elemento que exige adoptar medidas preventivas de seguridad (custodia y vigilancia), las cuales pueden cumplirse de manera eficiente y eficaz en la sección de máxima seguridad."

Agrega que "no se puede desconocer la existencia de los argumentos expuestos, y que claramente dan a entender que la mantención del régimen, después de evaluarlo tal como lo ordena la Corte de Apelaciones, no adolecen de arbitrariedad alguna, sino que por el contrario, responden a un ajustado ejercicio de las potestades administrativas discrecionales que el legislador ha dotado a Gendarmería de Chile, dando estricto cumplimiento a la sentencia judicial asociada al rol de ingreso N° 2909-19, haciéndose presente también que -tal como lo han entendido los Tribunales Superiores de Justicia- debe considerarse la discrecionalidad técnica como límite a la revisión judicial del actuar administrativo, teniendo en cuenta que como ya se ha expuesto, se ha dado cumplimiento al mandato judicial de manera estricta, siendo GENDARMERÍA DE CHILE la institución especializada en materia de seguridad y reinserción, que conoce los riesgos en la custodia de internos, y ajusta la segmentación de éstos, determinando cuál es el nivel de seguridad con que se debe contar para resguardar el cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan -se entiende que legal y constitucionalmente- la restricción de la libertad ambulatoria de los sujetos que han sido condenados o son objeto de la medida cautelar de prisión preventiva, no siendo la revisión judicial de los actos de la administración una oportunidad para cambiar la voluntad administrativa por la opinión de la judicatura sobre el asunto a resolver, sino que es la instancia para determinar si en el ejercicio de sus potestades discrecionales, la autoridad actuó arbitrariamente o por mero capricho, situación que no es efectiva en este caso según dan cuenta los instrumentos citados y que se acompañan en un otrosí de esta presentación."

Concluye señalando que lo expuesto genera un gravamen irreparable para su representada, pues la pone en la imposibilidad de cumplir una sentencia judicial de término, al generarse dos equivalentes



jurisdiccionales que acatar y que se contraponen en lo decisorio, bajo el principio de lógica contradictoria, por lo que es menester que esto sea resuelto por Tribunal de Alzada, ajustando a la lógica procesal y al derecho, ambos fallos.

Cuarto: Que para los efectos de resolver el recurso de apelación que dedujo Genchi, es menester tener en consideración los siguientes antecedentes de relevancia jurídica:

a) El 6 de enero de 2020 en los autos Rol 2909-19 sobre recurso de amparo deducido por la defensa de Mauricio Hernández Norambuena en relación a la decisión administrativa de Gendarmería de Chile respecto a las condiciones intrapenitenciarias de este, esta Corte para rechazarlo, razonó como sigue: *“no cabe duda que el actuar de Gendarmería de Chile se ha desarrollado en cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas citadas, por lo que se ha ajustado a derecho.*

Desde esa perspectiva, las decisiones que se han tomado por la recurrida en relación a las condiciones intrapenitenciarias del amparado no son cuestionables, pues han respondido a pautas generales que se aplican a todos los internos en su condición y con un sustento técnico y valoraciones particulares referidas a su persona destinadas a su protección, todo lo cual permite a esta Corte descartar la existencia de actos ilegales o contrarios a la Constitución en que Gendarmería de Chile haya incurrido con ocasión de la determinación y regulación del régimen carcelario del condenado Hernández Norambuena, que produzcan vulneraciones a sus derechos de libertad personal y seguridad individual”.

Agregando que: *“Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a Gendarmería de Chile que al cumplirse por el amparado seis meses de reclusión en el régimen penitenciario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta en la actualidad, se revise la justificación de la medida de acuerdo a los parámetros técnicos que correspondan y se le comunique a éste formalmente tal resolución y sus fundamentos”;*

b) En cumplimiento de lo resuelto en el aludido recurso de amparo, Gendarmería con fecha 20 de febrero de 2020 se dio cuenta sobre *“la Notificación efectuada por el Alcaide de la Unidad Especial de Alta*



Seguridad al interno que nos convoca de lo reseñado en el párrafo anterior, haciéndole entrega además de la respectiva Resolución N°19 de fecha 19 de Febrero de 2020 en donde indica las razones y motivos técnicos que fundamentan la decisión de esta Jefatura de Unidad, de mantener a Hernández Norambuena en la Sección de Máxima Seguridad, con igual régimen que mantiene desde su ingreso a este Establecimiento Penal”;

c) El 17 de marzo de 2020, esta Corte rechazando una reposición de la defensa del condenado, señaló que *“En efecto, Gendarmería de Chile observó debidamente aquello que se le ordenó en el fallo, en tanto dentro del plazo concedido revisó las condiciones carcelarias en que se encuentra recluido Mauricio Hernández Norambuena, estimó que se justificaba mantenerlas y así lo decidió en la Resolución N° 19/20. Conforme a lo dicho, el incumplimiento reprochado únicamente habría tenido lugar en el evento que se hubiera denunciado que a los seis meses no existió esa revisión y como sí la hubo y lo que se cuestiona es el fondo de la decisión, porque se está en desacuerdo con ella, corresponde desestimar la reposición”;*

d) El aludido fallo fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, quien “además” tuvo en consideración la naturaleza de lo debatido y la competencia del tribunal de garantía (artículo 14 letra f) del Código Procesal Penal) (Rol 413-20);

e) La resolución que ahora se impugna, dictada en la audiencia de 22 de marzo de 2021 a propósito de una solicitud de cautela de garantías formulada por la defensa del condenado, señala: *“En estas circunstancias el mandato del propio auto acordado, el Tribunal si está en condiciones de revisar las condiciones carcelarias. Se ha indicado por parte de Gendarmería, también por las abogadas que han comparecido, que se han ido modificando las condiciones decretadas en la máxima seguridad, pero cree el Tribunal que estas condiciones o estas modificaciones, no son lo suficientemente relevantes. Y vuelvo a repetir, así ha sido recogido para los efectos de salvaguardar la integridad física y psíquica del imputado”. Por ello resuelve: “serán todos fundamentos para los efectos de disponer una modificación del lugar del cumplimiento de la condena, por cierto, la*



que deberá ser en su oportunidad evaluada conforme a las reglas generales de Gendarmería de Chile, disponiendo el traslado entonces desde la cárcel de máxima seguridad, a la de alta seguridad".

Quinto: Que como se ve, no se está en presencia de un asunto que afecte la competencia del tribunal de primera y segunda instancia ni que vulnere el efecto que proviene de una sentencia ejecutoriada, considerando especialmente la naturaleza que deriva de una que resuelve un recurso de amparo, sino exclusivamente si en la especie resulta concurrente un cambio de circunstancias que permita modificar aquello que fue conocido y decidido por esta Corte en febrero de 2020 y en las revisiones posteriores.

Sexto: Que en este sentido y como se dijo, la presente causa se origina en una solicitud de cautela de garantías, fundada en el supuesto acto arbitrario e ilegal consistente en la resolución N° 58/21 de febrero último, emitida por Gendarmería de Chile que dispuso mantener a Mauricio Hernández Norambuena por seis meses más en un régimen penitenciario "excepcional y ad-hoc al cual por su intensidad y extensión no se encuentra sometida ninguna otra persona en Chile" (sic).

Séptimo: Que no existe discusión que la permanencia del condenado, según se dejó dicho por lo demás en la sentencia de amparo, en la Unidad Especial de Alta Seguridad a objeto de cumplir sus condenas, fue ordenada en su oportunidad, por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa mediante resolución de 20 de agosto de 2019 que decretó su reingreso y el régimen de máxima seguridad y las demás condiciones carcelarias -como la segregación total- que le resultan aplicables fueron dispuestas por Gendarmería de Chile conforme a la normativa que la rige contenida en el Decreto Ley 2.859 que fija su Ley Orgánica y por el Decreto N 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Octavo: Que, en consecuencia, y como primer asunto, cabe desestimar la ilegalidad que se achaca a la resolución administrativa en cuestión, dado justamente que fue expedida por la autoridad a quien corresponde determinar las condiciones carcelarias de los internos, con apego a la reglamentación aplicable.



Noveno: Que por otro lado, no puede soslayarse que si bien esta Corte en el mes de febrero del año 2020 al desestimar el recurso de amparo al que se viene en aludir, señaló que la situación del interno, por tratarse de un régimen excepcional, debía revisarse cada seis meses, lo cierto es que ahora no se acusa por la defensa del condenado la falta de acatamiento de tal orden ni una variación sustancial respecto de aquella realidad carcelaria al que se encuentra sometido, sino únicamente se esgrimen antecedentes pretéritos y conocidos al tiempo de revisarse en su mérito lo mismo que ahora se cuestiona, salvo en lo que se refiere a la pandemia que afecta la salud mundial. Ergo, solo puede concluirse que las determinaciones que en esta materia adoptó Gendarmería de Chile se han ceñido a pautas objetivas y generales, tal como se desprende del informe que se objeta, basado en antecedentes técnicos y en consideración a las circunstancias particulares del condenado que miran su seguridad y protección, así como de los demás bienes jurídicos que su condena persigue proteger, lo que desplaza cualquier arbitrariedad de la medida.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, la resolución no es clara ni fundada en cuanto a la modificación de las condiciones carcelarias constatadas por las instituciones que cita, desde que se dice que ellas arribaron a la conclusión de que el régimen de encierro produce una afectación física y psicológica al condenado, pero en general, dichos informes (acompañados a esta instancia a folio 11) miran a los nocivos efectos del encierro bajo condiciones estrictas en el ser humano, remontándose en el caso de Hernández Norambuena a su historia vital y de privación de libertad, y al menoscabo que ello ha originado. Por lo mismo, dichos informes en lo sustancial, no contienen antecedentes que permitan modificar la situación constatada y la necesidad de la mantención del régimen carcelario a que aquél se encuentra sujeto.

Undécimo: Que como corolario de lo que se viene diciendo, y al no existir alguna garantía conculcada y que deba ser amparada por la vía a la que se recurrió, solo resta rechazar la petición de la defensa y, por ello revocar la resolución en alzada.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada



de veintidós de abril del año en curso, dictada en la causa RIT N° 5278-2020, por el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad que acogió la solicitud de la defensa del condenado Mauricio Hernández Norambuena de modificación del régimen carcelario, declarando en cambio que tal petición queda desestimada, sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y comuníquese.

N°Penal-1344-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 01/06/2021 13:57:36

ALBERTO RENE AMIOT RODRIGUEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 01/06/2021 18:10:41

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 01/06/2021 17:57:01



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



Santiago, 20 de Agosto 2019.

ORDEN DE INGRESO

En Santiago a veinte días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, quien suscribe Don Mario Carroza Espinosa, Ministro Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, viene en autorizar el ingreso a la Unidad Especial de Alta Seguridad del sentenciado Mauricio Hernández Norambuena C.I. N°08.157.130-9, quien será entregado por Policía de Investigaciones de Chile y quien se encontraba cumpliendo condena en la República Federativa de Brasil, Extradición activa en autos Rol N°39.800-91 y Rol N°975-2002 de la Excelentísima Corte Suprema por participación en calidad de autor de delitos de carácter terroristas y condenado por sentencia firme en Causas Rol N°39.800-1991 y Rol N°14.711-1992.

MARIO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO



PROV. N° 14.30.00. _____ /21

SANTIAGO, 24 MAY 2021

PASE AL SR. DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO, a objeto adopte las medidas que sean pertinentes, con el propósito de disponer que, la Jefatura de la Unidad Especial de Alta Seguridad, establezca y garantice que, a las personas privadas de libertad, que se encuentran recluidas en la Sección de Máxima Seguridad de dicho Establecimiento Penitenciario, se les otorgue en forma diaria, al menos, dos horas de patio con luz natural.

Dicha instrucción deberá ejecutarse sin más trámite a contar de esta fecha y en forma permanente, hasta nueva orden, debiendo procurar su estricto y fiel cumplimiento.

SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO
PLAZO: INMEDIATO.



PABLO R. TORO-FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR OPERATIVO
GENDARMERÍA DE CHILE


SUP/JMD
DISTRIBUCIÓN/

- Sr. Director Regional Metropolitano.
- Sr. Jefe Departamento de Seguridad.
- Archivo Subdirección Operativa.
- Archivo Unidad de Procedimientos Penitenciarios.

Subdirección Operativa
Inspectoría Operativa
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29183077
www.gendarmeria.cl

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIRECCION NACIONAL

27-1



TRAMITADO
 - 2 MAY 1994
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 OFICINA DE PARTES

CREASE ESTABLECIMIENTO PENAL
 EN COMUNA DE SANTIAGO CON LA
 DENOMINACION DE UNIDAD
 ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD.

MINISTERIO DE
 HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

Nº 353

SANTIAGO, 25 FEB 1994

Hoy se decretó lo que sigue:

Hoy se decretó lo siguiente:

VISTOS: Lo dispuesto en los Artículos 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile; artículo 2º letra 1) del D.L. 3.346, de 1980; artículo 16 del Decreto Ley Nº 2.859, de 1979; artículos 11 y 20 del Decreto de Justicia Nº 1.771, de 1992 y los informado por el Director Nacional de Gendarmería de Chile.

CONSIDERANDO:

Que la Sección de Alta Seguridad, ubicada en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, destinada para internos calificados de peligrosidad extrema, según el artículo 27 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por sus características de construcción, elementos de seguridad que posee y las posibilidades de régimen especial que otorga, reúne las condiciones necesarias para ser transformada en una Unidad Penal independiente destinada a reclusos calificados de alta peligrosidad sometidos a la guarda de Gendarmería de Chile,

D E C R E T O

Artículo 1º.- Créase en la Comuna de Santiago; Provincia de Santiago de la Región Metropolitana, una Unidad Penal que se denominará Unidad Especial de Alta Seguridad, cuya dirección y administración corresponderá al Servicio de Gendarmería de Chile en conformidad a la normativa legal vigente.

**DUPLICADO
 RECTIFICADO**

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 28 FEB 1994

DEPART. JURIDICO	28/2	OV
DEPART. T.A. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. PORS		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

GENERICACION IMPRESORES - FORMAX, 221100

RETIRADO
 18/4/94 12

Artículo 29.- La Unidad Penal que se crea, será destinada preferentemente a los internos señalados en el artículo 27 del Decreto Supremo Nº 1.771, de 1992, del Ministerio de Justicia que aprobó el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Artículo 30.- Mediante Resolución fundada del Director Nacional de Gendarmería de Chile, se dispondrá el traslado a la Unidad referida en el artículo 19 del presente Decreto, de las personas que tengan la calificación de peligrosidad extrema y que se encuentren actualmente privadas de libertad en otras Unidades penales del país, recabando la autorización del Juez de causa cuando corresponda.



Artículo 40.- Asimismo, el Director Nacional podrá determinar un régimen especial para los internos reclusos en esta Unidad Penal, en atención a las excepcionales condiciones de seguridad que deben imperar en este tipo de recinto penal.

TOMESE RAZON, ANOTESE,
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

[Handwritten signature]
PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

[Handwritten signature]
MARCOS SANCHEZ EDWARDS
Ministro de Justicia (S)

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente

DISTRIBUCION
Contraloría
06
Diario Oficial.
GENCHI



[Handwritten signature]
MIREYA CARRIZO MOSTROZA
Subsecretario de Justicia
Subrogante

DOCUMENTO
RECORRIDO EN EL CRISTAL

APRUEBA MANUAL DE RÉGIMEN INTERNO DE LA UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD (U.E.A.S.)

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

N° **6506** / EXENTA

SANTIAGO, 28 DIC 2009

Hoy se resolvió lo que sigue:

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEPT. C. CENTRAL		
SUB. DEPT. E. CUENTAS		
SUB. DEPT. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.F. U. Y.T.		
SUB. DEPT. MUNICIPI.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

VISTOS: Estos Antecedentes, la facultad que me confiere el artículo 6° N°s 1° y 7° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; lo señalado en el inciso segundo y siguientes del artículo 80 del Código Penal; lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 516, de 1998, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; lo dispuesto en la Resolución 11600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo señalado en el Decreto Supremo N° 353, del 25 de Febrero de 1994, que Crea el Establecimiento Penal denominado Unidad Especial de Alta Seguridad y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la administración de los Establecimientos Penitenciarios corresponde a Gendarmería de Chile.
- 2.- Que, la determinación de normas claras relativas a las actividades más relevantes y frecuentes que se desarrollan habitualmente en un establecimiento penal permiten garantizar el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Chile, los Tratados Internacionales ratificados por nuestra nación que se encuentran vigentes y, demás normas jurídicas que rigen la actividad penitenciaria.
- 3.- Que, a partir de la construcción del Módulo de Máxima Seguridad dentro del perímetro de funcionamiento de la Unidad Especial de Alta Seguridad, las actividades y tareas se han especializado de tal manera, que es necesario reorganizar el régimen interno de la Unidad.

27200439
400

He acordado dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

APRUEBASE el siguiente MANUAL DE RÉGIMEN INTERNO APLICABLE A LA UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD:

MANUAL DE RÉGIMEN INTERNO

Normas Comunes del Módulo de Alta Seguridad y del Módulo de Máxima Seguridad

TÍTULO PRIMERO DEL INGRESO A LA UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD

Artículo 1°.- Del ingreso a la Unidad Especial de Alta Seguridad. El ingreso a la Unidad Especial de Alta Seguridad se realizará por:

- 1) Resolución judicial que ordena el ingreso a la Unidad.
- 2) Resolución fundada del Subdirector Administrativo, en el caso de tratarse de un traslado interregional.
- 3) Resolución fundada del Director Regional, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en el caso del módulo de máxima seguridad.

Artículo 2°.- Procedimiento para la recepción de los internos. El procedimiento de ingreso constará de las siguientes etapas:

1°.- Recepción del interno por el oficial de guardia, quien deberá revisar la resolución que dispone su ingreso o traslado a la Unidad y corroborar su identificación.

2°.- Registro corporal y de las pertenencias del interno a fin de detectar el eventual porte de algún elemento prohibido.

Si se detecta en esta oportunidad un elemento prohibido por la administración penitenciaria, éstos quedarán en custodia en la Unidad Penal.

Los objetos dejados en custodia le serán devueltos al interno, una vez que egrese del recinto, o en su defecto, se hará entrega de ellos al familiar o persona que el interno determine.

3°.- Chequeo médico que certifique estado general de salud del interno.

4°.- Aplicación de ficha de clasificación, con la finalidad de derivar al interno a la dependencia correspondiente, de acuerdo a la segregación establecida en la Unidad.

5°.- Asignación de celda. Una vez asignada la celda, el Jefe de Régimen Interno correspondiente, dará a conocer al interno sus derechos y deberes y, le hará entrega de los artículos de uso personal que la administración penitenciaria provee.

especies.

Asignada la celda a un interno, éste sólo podrá cambiarse, previa autorización undada del Jefe de Unidad, con informe favorable del Jefe Interno.

Artículo 3°.- Permanencia en las celdas. La población penal solamente podrá permanecer en las celdas en los horarios de encierro o cuando el Jefe de Unidad lo disponga, sea como medida disciplinaria, de protección o por disposición de autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN INTERNO

Artículo 4°.- Aseo personal y de la celda que habita. El aseo personal y de la celda se llevará a cabo diariamente, antes de efectuarse la cuenta física y desencierro de la población penal.

Artículo 5°.- Cuenta física y desencierro de la población penal. La cuenta física y el desencierro de la población se llevará a cabo entre las 08:00 y 08:30 horas por personal de la guardia interna.

Artículo 6°.- Alimentación. Los internos recibirán alimentación por parte de la administración penitenciaria, en los siguientes horarios:

Desayuno entre las 08:30 a 09:00 hrs.
Almuerzo entre las 12:00 a 13:30 hrs.
Cena entre las 16:30 a 17:00 hrs.

La alimentación, proporcionada por la central de alimentación del establecimiento, será distribuida en bandejas plásticas individuales, y para el consumo de los alimentos se utilizarán utensilios plásticos, que deberán ser devueltos limpios y en buen estado, cada vez que sean empleados.

Artículo 7°.- La cuenta física y encierro de la población penal. La cuenta física y el encierro de la población penal se llevará a cabo una vez finalizado el servicio de cena y se llevará a efecto por personal de la guardia interna.

Artículo 8°.- Con la finalidad de resguardar el normal funcionamiento de la Unidad, el funcionario que corresponda, de acuerdo a la pauta de servicio, deberá llevar un control detallado de los internos que se encuentran fuera de su respectivo módulo o celda, registrando la hora de salida, lugar al que concurrió y hora de regreso.

Artículo 9°.- Las actividades y acciones para la reinserción social. Las actividades y acciones para la reinserción social se llevarán a cabo en el horario establecido por la administración penitenciaria, según las orientaciones técnicas vigentes y en los espacios físicos asignados a tal efecto.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS INTERNOS

Artículo 10°.- El interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera tal que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención,

Artículo 11°.- La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes, Reglamentos y las sentencias judiciales.

Artículo 12°.- Tomando en consideración las especiales condiciones de seguridad que imperan en la Unidad, los derechos de los internos podrán ser restringidos, por motivos fundados.

Artículo 13°.- Los internos no podrán tener equipos electrónicos, tales como, televisores o equipos de sonido, salvo que su ingreso haya sido expresamente autorizado por la autoridad penitenciaria, previa solicitud del interno.

En el caso de los televisores, su tamaño no deberá ser superior a 14 pulgadas, y los equipos de sonido, deberán ser de tamaño menor y potencia moderada.

Todo equipo electrónico autorizado para ingresar será sometido a los controles y registros, de conformidad a lo dispuesto por la administración penitenciaria.

Artículo 14°.- Los internos no podrán tener equipos computacionales, y sólo accederán aquellos que la administración penitenciaria facilite y en los sectores y horarios que determine.

A su vez, tampoco podrán tener en su poder ningún tipo de dispositivo de almacenamiento de información.

Artículo 15°.- Los internos no podrán acumular libros diarios, periódicos, revistas, folletos u otros impresos al interior de su celda o en el módulo. Para estos efectos, los internos deberán hacer entrega de éstos, a lo menos cada quince días, a la autoridad penitenciaria con el objeto de ser destruidos o devueltos a la visita que los haya ingresado, si así lo solicita el interno. Se exceptúan de esta norma los textos de estudios y aquellos solicitados en la biblioteca de la Unidad, que podrán permanecer en su poder por el tiempo requerido.

Queda expresamente prohibido el ingreso y tenencia de material que atente contra la moral, las buenas costumbres, de índole pornográfico o que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento.

TÍTULO CUARTO DE LA VISITA

Artículo 16°.- Las visitas se regularán de conformidad a lo establecido en el Párrafo 5°, del D.S. 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y, tomando en consideración las condiciones y disposiciones internas del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 17°.- La modalidad de visitas para el Módulo de Alta Seguridad será a través de contacto directo.

Artículo 18°.- La modalidad de visitas para los internos del Módulo de Máxima Seguridad de conformidad al artículo 28 del Decreto Supremo N° 518, será a través de locutorio, sin perjuicio que el Jefe de Unidad autorice visitas a través de contacto directo.

personas que podrán visitarlo durante el período de privación de libertad.

No se permitirá el ingreso de personas que no estén indicadas en la nómina descrita, salvo que el Jefe del Establecimiento lo autorice y el interno lo acepte.

Asimismo, el Jefe de Unidad podrá impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas.

Artículo 20°.- El número máximo de personas que será admitida en el recinto para visitar simultáneamente a un interno cuando le corresponda visita, será un total de cinco personas.

Artículo 21°.- Todos los visitantes y sus pertenencias serán registrados. El registro será realizado y dirigido por personal del mismo sexo del visitante, conforme a la normativa vigente, respetándose siempre la dignidad de la persona.

El registro a las personas podrá ser manual, pero se propenderá a su reemplazo por sensores u otros elementos no táctiles, y tendrá como finalidad evitar el ingreso de elementos prohibidos hacia el interior del penal.

Artículo 22°.- Se exigirá a las personas que ingresan a visita, que acrediten su identidad con la presentación de su respectiva cédula de identidad, o comprobante de cédula de identidad en trámite o pasaporte para el caso de los extranjeros de paso por el país.

Los documentos antes mencionados quedarán bajo la custodia del funcionario encargado del control de visitas, quien hará entrega de una ficha distintiva que acreditará que mantiene dichos documentos en su poder.

Artículo 23°.- Tratándose de menores de 18 años, sólo podrán ingresar al recinto acompañados por un adulto a cuyo resguardo se encuentre, quien se responsabilizará del cuidado, control y disciplina de éste.

Artículo 24°.- Los visitantes sólo podrán ingresar alimentos para el consumo durante el tiempo de permanencia en la visita.

Artículo 25°.- Solamente podrán acceder al recinto de visitas los internos que hayan sido llamados a ella por personal de vigilancia del módulo. Queda expresamente prohibido ingresar a la sala de visitas en horarios distintos a los señalados o cuando el interno no fuere citado a ella.

TÍTULO QUINTO DE LA VISITA ÍNTIMA

Artículo 26°.- La visita íntima se regirá de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y bajo las orientaciones establecidas en la Resolución Exenta N° 434, de 05-Febrero-2007, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante la cual se aprobaron las "Normas Mínimas Para la Regulación de Visitas Íntimas de Internos".

que se concederá en el Módulo F, del Módulo de Alta Seguridad, donde se dispone de 12 celdas acondicionadas para tal efecto.

TÍTULO SEXTO DE LA ENCOMIENDA

Artículo 28°.- Los días y horarios de funcionamiento del servicio de recepción de encomiendas se organizará de manera tal, que permita satisfacer las necesidades de la población penal.

Artículo 29°.- El procedimiento para el ingreso, registro y control de encomiendas, paquetes, medicamentos, artículos eléctricos y otros, se llevará a efecto ajustándose a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.231, del 24 de Mayo de 1999.

TÍTULO SÉPTIMO NORMAS PARTICULARES DE CADA MÓDULO

MÓDULO DE ALTA SEGURIDAD

Artículo 30°.- El proceso de la cuenta para las actividades de desencierro y encierro de la población penal se realizará en el patio que corresponda a cada piso.

MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD

Artículo 31°.- En consideración a las restricciones que impone la infraestructura del edificio y principalmente la segmentación que se aplica en virtud de las características de la población penal que lo habita, se contempla para los internos recluidos en este Módulo lo siguiente:

- Tendrán dos horas diarias de uso de patio, que pueden ser fraccionadas en jornada de mañana y de tarde.

Artículo 32°.- Los internos tendrán acceso a la televisión y radio, que se encuentran instaladas en cada celda.

El funcionamiento de ambos medios será interrumpido por el personal de servicio entre las 00:00 y las 07:00 horas, y tendrá por finalidad que se respete el horario de descanso de todos los internos.

Artículo 33°.- El proceso de la cuenta para las actividades de desencierro y encierro de la población penal se realizará en cada piso del módulo.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 34°.- Los derechos de que gozan los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del

que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Artículo 35°.- La sanción disciplinaria de aislamiento en celda solitaria, será cumplida por el interno en una celda del Módulo de Máxima Seguridad, independiente del Módulo que habite.

TÍTULO FINAL

Artículo 36°.- En todo lo no regulado por el presente Manual, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 518, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



ANDRÉS JIMÉNEZ MARDONES
Abogado
Director Nacional

Lo que se transcribe para su conocimiento.



Saluda a Ud.
MIGUEL CANDIA IRRARRAZABAL
Subdirector Administrativo

DISTRIBUCIÓN:

- Subdirección Administrativa.
- Subdirección Operativa
- Ayudantía D.Nacional
- U.E.A.S.
- Depto. de Seguridad
- Departamento Jurídico. (824-PRK).
- Oficina de Partes y Archivo.